

Nota a Despacho. Popayán, 1 de JUNIO de 2022. En la fecha paso a la de señora Juez. Provea lo pertinente en relación con el impulso del proceso.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN**

J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Popayán, Cauca, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Divorcio Civil
Rad. 19001-31-10-001-2021-00321-00

AUTO No.646.

Ejecutoriada el auto que rechaza la demanda de reconvención, sin que se interpusiera recurso alguno, debe el despacho proceder a dar impulso al proceso conforme se señaló en dicho proveído, siendo ello así se observa que la parte demandada, señora LISBETH ESTEFANY LARRAHONDO POSSO a través de apoderada judicial contesta la demanda, conforme se constata en el correo institucional del Despacho el día 30 de noviembre del año 2021, sin embargo como se advirtió en el auto que inadmite la demanda de reconvención, el memorial poder otorgado es insuficiente, por cuanto dicho documento se encuentra dirigido al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Patía, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 del CGP, este debe ser concreto en lo que a la designación del Juez a quien se dirige la presente acción se refiere, esto es especificando el nombre del municipio en que aquel tiene su sede pues solo así se especifica el funcionario a quien le corresponde conocer la demanda incoada.

Claro lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo final del Artículo 96 del CGP, que nos enseña: "*Artículo 96. Contestación de la demanda.*

A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer." (subrayado nuestro)

En ese contexto y ante la insuficiencia del poder, se tendrá por no contestada la demanda que nos ocupa, lo que implica que no sea factible dar el trámite de ley a las excepciones propuestas al interior de la misma.

Ahora bien, estando vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada sin que se hubieren propuesto excepciones conforme la motivación que se expuso en el punto anterior, debe impulsarse el proceso en la forma que indica el artículo 372 del Código General del Proceso.

De conformidad con el inciso primero de la norma en comento se dispondrá escuchar en INTERROGATORIO a los sujetos procesales, LISBETH ESTEFANY

LARRAHONDO POSSO y WILMER ANDRES ARTEAGA MARTINEZ respecto de los hechos objeto de debate en este asunto.

Para la celebración de la audiencia se tomará la fecha más próxima en la programación de audiencias y diligencias que se lleva en este Despacho. Para una mayor garantía de comparecencia de las partes a esta audiencia, se dispondrá su citación previa, con las advertencias pertinentes la que se celebrará de manera virtual y se sujetará a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE:

Primero.- Téngase por no contestada la demanda en relación con la demandada, señora LISBETH ESTEFANY LARRAHONDO POSSO conforme se consideró en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Señalar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial indicada en el artículo 372 del C.G.P., la referente al día **diecisiete (17) de agosto de 2022 a las nueve de la mañana, (9:00 a.m.)**. En ella se desarrollarán las etapas procesales indicadas en la norma en cita y que fueren pertinentes, previniéndose acerca de la obligatoriedad de la asistencia de las partes y sus apoderados a la misma, so pena de las consecuencias y sanciones procesales y pecuniarias que por efectos de inasistencia injustificada, consagra la norma en cita a saber:

“Art. 372..

.....

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

.....

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

....

6. Conciliación

...”

Téngase en consideración el hecho de que se trata de la fecha más próxima en la programación de audiencias y diligencias que se lleva en este Despacho. Para una mayor garantía de comparecencia de las partes a esa audiencia, se dispondrá su citación previa, con las advertencias pertinentes, la cual conforme lo dispuesto en el artículo 23 del acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/20 y Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se llevará a cabo de manera virtual, y para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE, de lo cual se informará oportunamente.

Tercero .- Ordenar a los señores LISBETH ESTEFANY LARRAHONDO POSSO y WILMER ANDRES ARTEAGA MARTINEZ, la absolución de un interrogatorio, que les será formulado al interior de esta audiencia conforme se señaló en la parte motiva de este proveído.

Cuarto.- ADVERTIR a los sujetos procesales su deber de comparecencia, quedando los apoderados obligados a la citación de sus patrocinados, suministrando la herramienta tecnológica que se utilizara para ese fin, igualmente antes de la fecha de la audiencia deben aportar y confirmar los respectivos correos electrónicos o canal digital de sus representados y de las partes, con la finalidad de poderles enviar el respectivo link para hacer parte de la audiencia.

Quinto.-PREVENIR que la asistencia a la referida audiencia es obligatoria, por ende en caso de no existir una justa causa que acredite su no comparecencia se aplicaran las sanciones procesales y pecuniarias a las que hubiere lugar.

Sexto.- Por secretaria, coordínese la realización de la audiencia señalada y hágase las correspondientes citaciones en forma oportuna, a los sujetos procesales que deben intervenir en el presente asunto de conformidad con el art. 7° del decreto 806 de 2020.

Séptimo.- Se les PREVIENE Y REITERA a los sujetos procesales y apoderados judiciales, su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente a la parte contraria con copia incorporada a este despacho, ello en aplicación del art. 3° del Decreto 806 de 2020, en armonía con el art. 78 del CGP.

Octavo.- Notifíquese este pronunciamiento, según lo dispuesto en artículo 9° del Decreto legislativo 806 del 04 de Junio de 2.020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Graciela', is written over a light blue rectangular background.

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

P/LSCP